



# Resolución Viceministerial

N° 207 -2019- MINEDU

Lima, 20 AGO 2019

**VISTO:** el Expediente N° 0152713-2019, el Informe N° 00974-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) presentado con fecha 18 de octubre de 2018, el señor Obed Gamaniel Guevara Ruiz, en adelante el administrado, solicita ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 Ate - UGEL N° 06, la autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa Privada "El Nazareno Kinder Garden", en el local ubicado en Mz. D, Lote 3, Asociación de Vivienda San Carlos de la Esperanza, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, a fin de brindar servicios educativos en el nivel inicial;

Que, por Oficio N° 9221-2018/DIR.UGEL06-J.ASGESE-ESSE ingresado el 09 de noviembre de 2018, la UGEL N° 06 remite a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM el expediente presentado por el administrado, adjuntando el Informe N° 285-2018-UGEL06/J.ASGESE-ECIE;

Que, con Informe Técnico N° 484-2018-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 12 de noviembre de 2018, la Especialista del Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo – OSSE de la DRELM, señala que el local no cuenta con las condiciones básicas de infraestructura a nivel de funcionalidad (compatibilidad con las normas y criterios de diseños de locales de educación básica regular y el Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE), por lo que concluye se encuentra observado;

Que, con Informe de Evaluación Pedagógica N° 191-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 16 de noviembre de 2018, el Especialista en Educación de la Oficina de Gestión Pedagógica, Educación Básica y Técnico Productiva de la DRELM, manifiesta que los instrumentos de gestión analizados no están vinculados con el Currículo Nacional y otras normativas vigentes, además se presentan observaciones, detalladas en el Análisis del mismo;

Que, con Oficio N° 1583-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE notificado mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas – NOE de la DRELM con fecha 26 de noviembre de 2018, la OSSE de la DRELM remite al administrado el Informe N° 565-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, que contiene las observaciones técnicas y pedagógicas realizadas por las Especialistas del Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la OSSE de la DRELM y de la Oficina de Gestión Pedagógica, Educación Básica y Técnico Productiva de la DRELM, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación respectiva;



Que, mediante escrito s/n ingresado con fecha 10 de diciembre de 2018, el administrado presenta documentación, a fin de subsanar las observaciones comunicadas mediante Oficio N° 1583-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE;

Que, a través del Informe Técnico N° 724-2018-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 17 de diciembre de 2018, la Especialista del Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la OSSE de la DRELM, concluye que el local no cumple con las condiciones básicas de infraestructura a nivel de funcionalidad (compatibilidad con las normas y criterios de diseños de locales de educación básica regular y el RNE). Asimismo, con Informe N° 1040-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP de fecha 26 de diciembre de 2018, el Director de Gestión Pedagógica, Educación Básica y Técnico Productiva de la DRELM concluye que el Proyecto Educativo Institucional (PEI), Proyecto Curricular Institucional (PCI), Reglamento Interno (RI) y el Plan de trabajo presentado no han sufrido modificatorias y no se han levantado las observaciones; en tal sentido, mediante Informe N° 849-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 27 de diciembre de 2018, la OSSE de la DRELM concluye que se debe denegar la solicitud presentada por el administrado, por no cumplir con las condiciones de infraestructura y pedagógicas, previstas en la normatividad vigente;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 005785-2018-DRELM de fecha 31 de diciembre de 2018, notificada el 03 de enero de 2019, la DRELM resuelve denegar la solicitud presentada por el administrado;

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 22 de enero de 2019, el administrado interpone recurso de reconsideración, contra la referida Resolución Directoral Regional N° 005785-2018-DRELM, adjuntando nuevas pruebas;

Que, Resolución Directoral Regional N° 2260-2019-DRELM de fecha 14 de junio de 2019, notificada mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas – NOE de la DRELM el 17 de junio de 2019, la DRELM declara infundado el recurso de reconsideración, señalando en la parte considerativa de la misma que respecto de las nuevas pruebas aportadas por el administrado, la OSSE de la DRELM, procedió a analizar los documentos del recurso, y de acuerdo a lo verificado en la visita al mencionado local, realizada el 14 de febrero de 2019, emitió el Informe N° 236-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 18 de marzo de 2019, el cual concluye que cumple con subsanar las observaciones realizadas a la infraestructura y seguridad del local educativo; asimismo, la Oficina de Gestión Pedagógica de Educación Básica y Técnico Productiva procedió a analizar los documentos del recurso, emitiendo el Informe N° 00266-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP de fecha 01 de mayo de 2019,





# Resolución Viceministerial

N° 207 -2019- MINEDU

Lima, 20 AGO 2019

concluyendo que no se subsanaron en su totalidad las observaciones realizadas al Proyecto Curricular Institucional, conforme al siguiente detalle:

| OBSERVACIONES SEÑALADAS EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 005785-2018-DRELM                                                           | SEGÚN EL INFORME N° 00266-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proyecto Curricular Institucional (PCI)</b>                                                                                              |                                                                                                             |
| Los problemas pedagógicos, y sus necesidades de aprendizaje, no están vinculados con los compromisos de gestión escolar<br><b>NO CUMPLE</b> | Para determinar la problemática no se ha considerado los compromisos de gestión escolar<br><b>NO CUMPLE</b> |

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 04 de julio de 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral Regional N° 2260-2019-DRELM, el cual a través del Oficio N° 793-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA ingresado con fecha 25 de julio de 2019, complementado con el Oficio N° 879-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA, ingresado el 06 de agosto de 2019, es elevado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM al Ministerio de Educación, adjuntando los actuados respectivos;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó al administrado el acto impugnado;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley, el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto; por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada al administrado con fecha 17 de junio de 2019, se ha verificado de autos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el administrado alega en su recurso de apelación que la Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos Privados establece en el literal f) del artículo 4, como requisito



para la autorización de funcionamiento y registro de Institución Educativa Privada, la presentación de una declaración jurada precisando los proyectos de organización y de Reglamento Interno; sin embargo, indica que el literal h) del artículo 6 del Reglamento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, se excede al requerir para la autorización el PCI, sobre la base del diseño curricular nacional y su diversificación correspondiente; lo que indica, contraviene el principio de legalidad, habiendo la DRELM excedido en sus competencias, constituyendo una barrera burocrática;

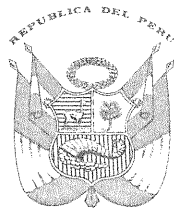
Que, asimismo, en el recurso señala que la elaboración de los documentos de gestión o proyectos de organización se basan de acuerdo a cada realidad donde se encuentra la institución educativa, no especificándose en el PCI como estructura para determinar la problemática a los compromisos de gestión escolar, de conformidad con la Norma Técnica denominada "Orientaciones para el desarrollo escolar 2019 en las instituciones educativas y programas educativos de la educación básica", aprobada por Resolución Ministerial N° 712-2018-MINEDU, y la Resolución Viceministerial N° 011-2019-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula los instrumentos de gestión de las instituciones educativas y programas de educación básica";

Que, de acuerdo con el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, entre otros, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en esa misma línea, debemos agregar que de acuerdo con el artículo 3 del TUO de la Ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez, entre otros, de motivación;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, habiendo señalado en la sentencia del Expediente N° 03891-2011-PA/TC (Fundamentos 16, 19 y 20), lo siguiente: *"En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será*





# Resolución Viceministerial

## Nº 207 -2019- MINEDU

Lima, 20 AGO 2019

*inconstitucional (...) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor”;*

Que, conforme al numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley señalan que: “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado” y que “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...)”;

Que, en virtud a lo expuesto, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración; siendo que se puede afirmar que éste radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración, así como en una suficiente justificación de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 005785-2018-DRELM, se verifica que en ésta se señala, que en el Informe de Evaluación Pedagógica N° 191-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, de fecha 16 de noviembre de 2018, se advirtieron observaciones pedagógicas, las cuales fueron



recogidas, de manera conjunta con las observaciones de infraestructura, en el Informe N° 565-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE del 21 de noviembre de 2018, que fue notificado al administrado a través del Oficio N° 1583-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE. Asimismo, se señala que en el Informe N° 1040-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP de fecha 26 de diciembre de 2018, se concluyó que el administrado no ha levantado las observaciones realizadas a los documentos de gestión pedagógica, entre los cuales se encuentra el PCI;

Que, de la revisión del referido Informe de Evaluación Pedagógica N° 191-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, se aprecia que en el rubro Análisis, se señala con relación al PCI, entre otros, que *"Se han identificado los problemas pedagógicos y sus posibles necesidades de aprendizaje, pero no están vinculadas con los compromisos de gestión propuestos por el MINEDU"*; consignándose en la base legal del mismo, entre otros, la Resolución Ministerial N° 657-2017-MINEDU, que aprueba las "Orientaciones para el Desarrollo del año escolar 2018 en instituciones educativas y programas educativos de la educación básica";

Que, de la mencionada norma, se aprecia que ésta establece en su numeral 5.3, los compromisos de la gestión escolar, indicándose que éstos orientan la labor de los directivos de las instituciones educativas de educación básica, al establecer los resultados que debe lograr, los cuales sirven de base para la formulación del Plan Anual de Trabajo y el Informe de Gestión Anual;

Que, de la lectura de la referida normativa, donde se encuentran regulados los compromisos de la gestión escolar, no se verifica la relación existente entre éstos y el PCI, por lo que se colige que la observación consignada en el Informe de Evaluación Pedagógica N° 191-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, no ha sido debidamente sustentada;

Que, posteriormente, dicha observación se mantuvo en el Informe N° 1040-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP, indicándose en el numeral 2.3, respecto del PCI, entre otros, que *"los problemas pedagógicos y sus necesidades de aprendizaje, no están vinculados con los compromisos de gestión escolar"*, lo cual junto con las demás observaciones pedagógicas y de infraestructura, dieron origen a la denegatoria de la solicitud del administrado a través de la Resolución Directoral Regional N° 005785-2018-DRELM;

Que, en consecuencia, en la Resolución Directoral Regional N° 2260-2019-DRELM, se señala que se subsanaron las observaciones de infraestructura, no subsanándose en su totalidad las pedagógicas, en tanto que quedó subsistente la





# Resolución Viceministerial

N° 207 -2019 MINEDU

Lima, 20 AGO 2019

referida al PCI, sobre que “para determinar la problemática no se ha considerado los compromisos de gestión escolar”;

Que, en dicho contexto, en virtud a lo señalado previamente, se colige que los fundamentos contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 005785-2018-DRELM, no se encuentran debidamente motivados, al no sustentarse claramente, la razón que ampara la observación de carácter pedagógico, por lo que se verifica el incumplimiento del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, y siendo que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley, la debida motivación es un requisito de validez de los actos administrativos, se aprecia que la resolución impugnada carece del mismo;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, el acto administrativo emitido por la DRELM adolece de un defecto de validez que causa su nulidad de pleno derecho y lesiona el derecho fundamental a la debida motivación de las decisiones de la administración, por lo que se cumple con el supuesto requerido por el precitado numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley, para declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 005785-2018-DRELM;

Que, conforme lo establece el numeral 213.3 del citado artículo 213, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por lo que considerando que la Resolución Directoral Regional N° 005785-2018-DRELM fue notificada el 03 de enero de 2019, y que la Resolución Directoral Regional N° 2260-2019-DRELM fue notificada con fecha 17 de junio de 2019, el plazo para declarar su nulidad de oficio no ha prescrito;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora;



Que, el numeral 14.2 del artículo mencionado, señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: i) El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; ii) El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; iii) El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; iv) Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio; v) Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial;

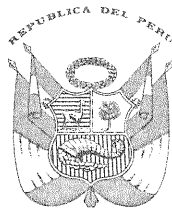
Que, a la luz de las consideraciones expuestas, se estima que se ha incurrido en un vicio que no se encuentra amparado en ninguno de los supuestos de conservación previstos en el artículo 14 del TUO de la Ley, por lo que corresponde la aplicación del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley, que señala que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, por consiguiente, habiéndose determinado la existencia de un vicio que causa la nulidad de pleno derecho de la Resolución Directoral Regional N° 005785-2018-DRELM por la inobservancia de lo previsto en el TUO de la Ley y por ende habiéndose lesionado el derecho fundamental a la debida motivación de las decisiones de la administración, corresponde declarar su nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta antes de la emisión del Informe de Evaluación Pedagógica N° 191-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE;

Que, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley, la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, y siendo que la Resolución Directoral Regional N° 005785-2018-DRELM adolece de un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, es pertinente además, que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2260-2019-DRELM, por lo cual deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento;

Que, de otro lado, el numeral 11.3 del artículo 11 de la misma norma, señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;





# Resolución Viceministerial

N° 207 - 2019 - MINEDU

Lima, 20 AGO 2019

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 y al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, señala que la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, por lo que corresponde a este Viceministerio, emitir la presente resolución, como superior jerárquico de la DRELM;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 005785-2018-DRELM de fecha 31 de diciembre de 2018, y la Resolución Directoral Regional N° 2260-2019-DRELM de fecha 14 de junio de 2019, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión del Informe de Evaluación Pedagógica N° 191-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE.

**Artículo 3.-** Disponer que se adopten las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, respecto a la nulidad declarada por el artículo 1 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Guido Alfredo Rospigliosi Galindo  
Viceministro de Gestión Institucional